

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 020

Roldanillo Valle, Enero Diez y Siete (17) de Dos Mil Veintitrés (2022).

Proceso: Servidumbre Conducción Energía Eléctrica

Demandante: Celsia S.A.E.P.S.

Demandado: Edgar Humberto Barón Marín

Radicación N°. 76-622-31-03-001-2021-0049-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de corregir error aritmético señalado por el apoderado de la parte demandante como incurrido por el despacho en el Núm. 1° de la parte resolutive del fallo N° 138 de septiembre 29 de 2.021, emitido dentro del referido proceso.

CONSIDERACIONES

Revisada la foliatura del expediente, se observa que el tramite cuenta con fallo de fondo que puso fin a la instancia.

Ha solicitado el apoderado de la demandante corregir el fallo emitido a fin que en el Núm. 1° de su parte resolutive, identifique y determine de manera completa el inmueble objeto del gravamen, en lo relativo a: I) Consignar el Área y linderos generales que para la fecha de la demanda individualizaban tanto del aludido predio, como de la franja a ocupar, al igual que la tradición del bien. II) Se expidan de nuevo los oficios dirigidos a la oficina de Registro de I.I. P.P. competente, comunicando la orden de cancelación de la inscripción de la demanda, y la inscripción del fallo en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria. III) Se agregue la tradición del inmueble.

Lo anterior a fin de posibilitar la inscripción de dicha providencia en el registro público.

En efecto revisado el contenido del aludido numeral, se evidencia que si bien algunos de los datos solicitados, aparecen consignados en el texto de la providencia

en cuestión, solo aparecen de manera tangencial, parcial, no completa, expresa, en su parte resolutive, ni en la forma solicitada, y ausente de la parte resolutive configurando la omisión señalada en la solicitud del apoderado.

Dicha omisión configura error aritmético por omisión, que según el art. 286 del C.G.P., puede ser corregido mediante auto emitido por el juez, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, inclusive luego de terminado el proceso, como ocurre en este caso, a condición que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo expuesto los supuestos contenidos en la norma en cita se cumplen para el caso que nos ocupa, resultando procedente acceder a lo pedido.

Adicionalmente se solicitó expedir de nuevo sendos oficios por separado dirigidos a la ORIP de Tuluá Valle, uno comunicando la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y otro, ordenando inscribir el fallo emitido en el respectivo Folio de Matricula inmobiliaria, en ese sentido, se dispondrá que por secretaria se proceda a su elaboración, y agregarlos al expediente para conocimiento del solicitante, a fin que en su momento asuma los costos del caso, y remitirlos a la ORIP DE TULUA, para los fines anunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del Núm. 1 de la parte resolutive del fallo que puso fin a la instancia en este proceso, en el sentido de agregar la información solicitada, por lo que el Núm. Primero de la parte resolutive de la providencia en cuestión se adicionara determinando que I) El Área del predio gravado con la servidumbre, se conoce con el nombre de La Perla, es de 19 has + 4.792 mts cuadrados. está ubicado en la Vereda Guasimal del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, y sus linderos generales tomados de la E.P. N° 357 de Julio 19 de 2.012 otorgada ante la Notaria Única de Zarzal y son: NORTE: Del mojón dos, pasando por los mojones 3 y 4, hasta llegar al mojón 5, con longitudes de: 361 mts y 165 mts respectivamente propiedad de GERTRUDIS MAZUERA Vda de OSORIO hoy otro. SUR: En 690 mts con predio de ALEXIS SANTANILLA ORJUELA. ORIENTE: Del mojón 5 pasando por el mojón 6 hasta llegar al mojón 7, con las siguientes longitudes: 30 mts y 175 mts linda con Gertrudis Mazuera hoy otro. OCCIDENTE: Con predio de SURNORTE S.A., en extensión de 210.5 mts y otra parte en extensión de 200 mts con carretera central vía Cartago Cali.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de QUINIENTOS TRECE PUNTO OCHOCIENTOS VEINTIDOS METROS

CUADRADOS (513.822 MTS cuadrados) aproximadamente, que corresponden a CIENTO TRECE PUNTO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS (113,477 MTS) DE LONGITUD Y SIETE (7:00) MTS DE ANCHO, AREA enmarcada dentro de las siguientes coordenadas:

ID	NORTE	ESTE	VERTICE	DISTANCIA (M)
14	980900,2179	1113672,808	1	
14	980894,2641	1113670,42	2	6,415
14	980874,9694	1113651,667	3	26,906
14	980854,964	1113630,746	4	28947
14	980824,281	1113605,297	5	39,863
14	980754,5462	1113527,69	6	104,335
14	980843,5061	1113615,851	7	125245
14	980896,7034	1113667,911	8	74,432
14	980900,2179	1113672,808	1	6,028

Los linderos de la franja a ocupar con la servidumbre eléctrica son: ### Desde el vértice 8 con coordenadas “N: 98096,7034y E: 1113667,911” en el predio del mismo propietario Edgar Humberto Barón Marín hasta el vértice 1 con coordenadas “N: 980900,2179 y E: 1113672,808 y una distancia de 6,028metros. Desde el vértice 1 con coordenadas “N: 980894,2641 y E: 1113670,42” y una distancia de 6,415 metros. ESTE: Desde el vértice 2 con coordenadas “N: 980894,2641 y E: 1113670,42” sobre el lindero de la vía Guasimal hasta el vértice 3 con coordenadas “N: 980874,9694 y E: 1113651,667” y una distancia de 26906 metros. Desde el vértice 3 con coordenadas “N: 980874,9694 y E: 1113651,667 sobre el lindero de la vía Guasimal hasta el vértice 4 con coordenadas” N: 980854,964 y E: 1113630,746” y una distancia de 28,947 metros. Desde el vértice 4 con coordenadas” N: 980854,964 y E: 1113630,746” sobre el lindero de la vía Guasimal hasta el vértice 5 con coordenadas” N; 980824,281 y E: 1113605,297” y una distancia de 39,863 metros. SUR: Desde el Vértice 5 con coordenadas” N: 980824,281 y E: 1113605,297 sobre el lindero de la vía Guasimal hasta el vértice 6 con coordenadas “N: 980754,5462 y E: 111527,69” y una distancia de 104,335metros. OESTE: Desde el vértice 6 con coordenadas” N: 980754,5462 y E: 1113527,69” en el predio del mismo propietario Edgar Humberto Barón Marín hasta el vértice 7 con coordenadas “N: 980843,5061 y E: 1113615,851” y una distancia de 125,245 metros. Desde el vértice 7 con coordenadas “N: 980843,5061 y E: 1113615,851” en el predio del mismo propietario Edgar Humberto Barón Marín hasta el vértice 8 con coordenadas “N: 980896,7034 y E: 1113667,911” y una distancia de 74,432 metros. ###

TRADICION: El demandado Señor Edgar Humberto Barón Marín, adquirió el bien mediante la E.P. N° 357 de Julio 19 de 2.012, otorgada ante la Notaria Única de Zarzal Valle del Cauca, tal como consta en la anotación N° 4 del Certificado de Tradición obrante al interior de la

foliatura, y se encuentra inscrito registralmente al F.M.I. N° 384 – 107872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se elaboren de nuevo sendos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá Valle, uno comunicando: I) La orden de cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda y II) Otro ordenando Expedir las copias de rigor del fallo emitido, necesarias para que, por parte de la mencionada dependencia, se proceda a la inscripción de la sentencia en el F.M.I. N° 384 - 107872 de la Oficina de Registro de I.I. P.P de Tuluá Valle del Cauca.

TERCERO: Los ordenamientos consignados en los restantes numerales del fallo se conservan incólumes (inalterables) y como tal se les debe dar cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>ROLDANILLO VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p><u>Nro. 05 del ENERO 18 de 2023</u></p> <p>Claudia Lorena Joaqui Gómez</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c525f627d0dd7f159f6a81427a3e9b32d48f0477294f0f5776e99f79a7a16b57**

Documento generado en 17/01/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>